

RESOLUCIÓN 162E/2020, de 13 de julio, del Director del Servicio de Economía Circular y Cambio Climático

OBJETO	DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE AUTORIZACIÓN
DESTINATARIO	IMPREGNA, S.A.

Tipo de Expediente	Autorización Ambiental Integrada			
Código Expediente	0001-0119-2020-000002	Fecha de inicio	23/04/2020	
Unidad Gestora	Servicio de Economía Circular y Cambio Climático			
	Teléfono	848426254-848427587	Correo-e	autprema@navarra.es
Clasificación	Ley Foral 4/2005, de 22-3	4C / B) o)		
	R.D.L. 1/2016, de 16-12	--		
	Directiva 2010/75/UE, de 24-11	--		
Instalación	Elaboración y tratamiento de productos de madera			
Titular	IMPREGNA, S.A.			
Número de centro	3107000877			
Emplazamiento	C/ Jerónimo Marco, s/n - Polígono 1 Parcelas 38, 40, 91, 228, 406, 413 y 420			
Coordenadas	UTM-ETRS89, huso 30N, X: 607.832 e Y: 4.670.031			
Municipio	CASTEJÓN			
Proyecto	Recuperación de traviesas de madera usadas			

Esta instalación, dedicada a la actividad de elaboración y tratamiento de productos de madera, se encontraba sometida al régimen autorizatorio de licencia municipal de actividad clasificada.

Como consecuencia de la presentación de un proyecto de ampliación para la recuperación de traviesas de madera usadas, que exigía disponer de autorización de gestión de residuos peligrosos, la instalación pasó a estar sometida al régimen de autorización ambiental integrada, incluyéndose en el Anejo 2A, epígrafe 14, "Operaciones de gestión de residuos peligrosos no incluidas en el Anejo 2.B", de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental; y por ello, mediante la Resolución 210E/2015, de 31 de marzo, del Director General de Medio Ambiente y Agua, se le concedió Autorización Ambiental Integrada.

El artículo 11.1 de la Orden Foral 448/2014, de 23 de diciembre, del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, establece que transcurridos dos años desde la concesión de la Autorización Ambiental Integrada sin que se hubiera iniciado la ejecución del proyecto, o cuatro años sin haberse finalizado su ejecución y puesto en marcha la actividad, la Autorización se entenderá caducada y sin efecto alguno.

Con fecha 31/01/2019, el emplazamiento previsto para la instalación fue visitado por personal técnico del Servicio de Economía Circular y Agua, habiéndose comprobado que no se había iniciado la ejecución del proyecto para recuperación de traviesas de madera usadas, ni tampoco se presentaban indicios de realización de obras, manteniéndose la actividad de elaboración y tratamiento de productos de madera.

Como consecuencia, la instalación industrial se encuentra incluida en el Anejo 4C, epígrafe B) o), del Reglamento que desarrolla la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, y por ello, permanece sometida al régimen de licencia municipal de actividad clasificada con el informe previo del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local.

La propuesta de resolución ha sido sometida a un trámite de audiencia al titular de la instalación, durante un período de quince días, sin que el mismo haya presentado alegación alguna a dicha propuesta.

De conformidad con lo expuesto, y en ejercicio de las competencias que me han sido delegadas por la Resolución 107/2019, de 8 de noviembre, del Director General de Medio Ambiente,

RESUELVO:

PRIMERO.- Declarar caducada la Autorización Ambiental Integrada concedida mediante la Resolución 210E/2015, de 31 de marzo, del Director General de Medio Ambiente y Agua, para la instalación de elaboración y tratamiento de productos de madera y recuperación de traviesas de madera usadas, cuyo titular es IMPREGNA, S.A., en el término municipal de Castejón.

SEGUNDO.- Emitir, con carácter previo a la resolución municipal, informe favorable para la instalación de elaboración y tratamiento de productos de madera, cuyo titular es IMPREGNA, S.A., ubicada en término municipal de Castejón.

TERCERO.- Establecer que la actividad se desarrolle de acuerdo a lo dispuesto en la legislación ambiental vigente, y a las condiciones contempladas en la documentación técnica aportada al expediente, teniendo en cuenta, además, el cumplimiento de las condiciones incluidas en el Anejo II de esta Resolución.

CUARTO.- Dejar sin efecto la inscripción del centro como gestor de residuos peligrosos con el número 15G01070008772015, en el Registro de Producción y Gestión de Residuos de la Comunidad Foral de Navarra.

QUINTO.- Para llevar a cabo cualquier modificación de la actividad, el titular deberá comunicarlo previamente al Ayuntamiento, indicando razonadamente si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 77 y 78 del Reglamento para el desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental.

SEXTO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

SÉPTIMO.- Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, los interesados que no sean Administraciones Públicas podrán interponer recurso de alzada ante la Consejera del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, en el plazo de un mes. Las Administraciones Públicas podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal superior de Justicia de Navarra, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo ante el Gobierno de Navarra en la forma y plazo determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Los plazos serán contados desde el día siguiente a la práctica de la notificación de la presente Resolución.

OCTAVO.- Trasladar la presente Resolución a IMPREGNA, S.A., al Ayuntamiento de Castejón, a NILSA y a la Confederación Hidrográfica del Ebro, a los efectos oportunos.

Pamplona, 13 de julio de 2020

El Director del Servicio de Economía Circular y Cambio Climático. - Pedro Zuazo Onagoitia.

ANEJO I

ACTIVIDAD DESARROLLADA

Se realizan diferentes tratamientos de productos de madera con creosota, tanalith, xylacel (insecticida y fungicida) e ignimad (ignifugado). Dispone de diversos depósitos para almacenar estos productos y autoclaves para realizar los tratamientos. También dispone de una línea de mecanizado de madera. Dispone de dos depósitos de almacén de gasóleo, uno de 5.000 litros enterrado para la caldera y otro de 2.000 litros aéreo para las carretillas

ANEJO II

CONDICIONES AMBIENTALES

1) Medidas correctoras y condiciones técnicas:

a) Almacenamientos

Con objeto de evitar las emisiones al suelo y a las aguas subterráneas que pudieran ocasionar su contaminación, en particular por las sustancias peligrosas relevantes presentes en la instalación, la instalación dispondrá de las siguientes medidas para la protección del suelo y las aguas subterráneas:

- El área de tanalizado y creosotado dispone de los siguientes fosos de retención:

FOSO	MEDIDAS (m)	CAPACIDAD (m ³)
Foso Tanalith	13 x 12 x 1,5	234
Foso nuevo Tanalith	22 x 1,5 x 2,4	79,2
Foso nave creosota 1	22 x 1 x 2,4	52,8
Foso nave creosota 2	22 x 1 x 2,4	52,8
Foso tanque nodriza creosota	25 x 4 x 1,5	150

- Los fosos se encuentran interconectados entre sí, aunque cuentan con muretes de 20 cm de altura, útiles para evitar la mezcla de los diferentes compuestos en caso de derrames moderados. En caso de derrame masivo la capacidad global de retención es de 569 m³, capacidad muy superior al volumen almacenado.
- El otro almacén de recipientes móviles, el almacenamiento externo de Tanalith concentrado y la zona de carga y descarga del preparado de Xylacel están protegidos contra los derrames, mediante la construcción de un depósito de contención de unos 2.000 litros de capacidad.
- Los elementos de retención descritos anteriormente cumplirán las siguientes condiciones:
 - Serán impermeables y resistentes al producto a retener.
 - No tendrán ningún tipo de salida y drenarán a una arqueta estanca.
 - No serán atravesados por tuberías o conductos. Esta condición será aplicable al conjunto de los fosos, que se componen de diferentes módulos interconectados entre sí y que, éstos sí, pueden ser atravesados por la tuberías de interconexión.
- Los derrames de aceites o combustibles de vehículos y maquinaria serán recogidos mediante materiales absorbentes.

- El agua de lluvia recogida en las áreas pavimentadas de almacenamiento temporal para secado será tratada en separador de hidrocarburos de clase 1 antes de ser vertida a colector.
- Los materiales que se almacenen en la campa estarán exentos de aceites u otras sustancias que pudieran originar una contaminación del suelo o las aguas subterráneas.

2) Valores límite de emisión. Sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de emisiones.

a) Emisiones a la atmósfera.

CATALOGACIÓN Y DATOS DE LOS FOCOS

FOCO		CAPCA - 2010		FOCO				CONTROL EXTERNO
Número	Denominación	Grupo	Código	UTM X	UTM Y	Altura m	Tratamiento	LEN
1	Caldera vapor gasóleo	C	03 01 03 03	607.897	4.669.988	10	-	Cada 3 años
2	Caldera vapor serrín	C	03 01 03 03	607.897	4.669.988	10	-	-
3	Aspiración carpintería	C	04 06 17 02	607.637	4.670.069	< 10	Ciclón	Cada 5 años

PROCESOS DE COMBUSTIÓN

FOCO	REFERENCIA	COMBUSTIÓN		
Número	O ₂ %	Potencia térmica	Unidades potencia	Combustible
1	3	1,25	MW	GASÓLEO NO-AUTOMOCIÓN
2	11	1	MW	MADERA Y RESIDUOS LEÑOSOS

VALORES LÍMITE DE EMISIÓN

FOCO	PARÁMETROS				
Número	Caudal	NOx	PST	Opacidad (1)	
	Nm ³ /h	mg/Nm ³	mg/Nm ³	Bacharach	Ringelmann
1	-	200	-	2	1
2	-	650	50	-	-
3	12.000	-	50	-	-

(1) Se ha de verificar únicamente el cumplimiento del valor límite de una de las dos escalas.

PROGRAMA DE AUTOCONTROL

FOCO	AUTOCONTROL	PARÁMETROS			
Número		CO	NOx	Opacidad Bacharach	Opacidad Ringelmann
1	FRECUENCIA	Anual			
	METODOLOGÍA	Medición emisiones por mantenedor de la caldera			

- **Identificación.** Todos los focos de emisión a la atmósfera deberán quedar perfectamente identificados por un cartel indicativo de la numeración asignada. Este número deberá colocarse cercano a la toma de muestras y si ésta no fuera visible desde el recinto donde se ubica el equipo

emisor, la indicación deberá realizarse tanto en el puerto de medición como en un lugar visible desde el interior de dicho recinto.

- **Catalogación de los focos.** Los focos de emisión han sido clasificados según el Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (CAPCA-2010), actualizado por Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.
- **Catalogación de la actividad.** La actividad se clasifica en el Grupo C, código 06 04 06 03, del Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (CAPCA-2010), actualizado por Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.
- **Focos sin control externo.** Aquellos focos eximidos de control externo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, dadas sus características y catalogación, también lo están de la obligación de disponer de sitios y secciones de medición conforme a la norma UNE-EN 15259.
- **Valores límite de emisión.** Los focos relacionados deberán cumplir, con carácter general, los valores límite de emisión establecidos en el Anexo 2 del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.
- **Caudal de aire.** Los valores de emisión correspondientes a caudal se expresan en m³N/h y se encuentran referidos a caudal seco en condiciones normales de presión (101,3 kPa) y temperatura (273,15 K).
- En los focos de emisión correspondientes a procesos de combustión que usan gasóleo como combustible no procede establecer valor límite de emisión para el parámetro SO_x (óxidos de azufre) dado que su concentración en los gases de combustión emitidos viene determinada exclusivamente, por el contenido de azufre en el combustible, que está limitado por el Real Decreto 61/2006, de 31 de enero, por el que se determinan las especificaciones de gasolinas, gasóleos, fuelóleos y gases licuados del petróleo y se regula el uso de determinados biocarburantes, y sus modificaciones posteriores.
- **Control externo de Laboratorio de Ensayos Acreditado (LEN).** Artículo 6 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero. Con la frecuencia indicada en la tabla, el titular deberá presentar ante el Ayuntamiento y el dep, un informe técnico de un Laboratorio de Ensayos Acreditado con respecto a la norma UNE-EN 17025, que certifique que la instalación cumple las condiciones de funcionamiento establecidas en su Licencia municipal de actividad clasificada. Se deberán realizar mediciones únicamente de los niveles de emisión de los parámetros para los que se establece específicamente valor límite en la tabla.
- **Metodología de medición y toma de muestras.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 100/2011, las mediciones de las emisiones y los informes técnicos resultantes se realizarán de acuerdo con la norma UNE-EN 15259, para lo que las instalaciones deberán disponer de sitios y secciones de medición conforme a la citada norma.
- **Procedimiento de evaluación.** La evaluación deberá realizarse de acuerdo con la Instrucción Técnica IT-ATM-02 “Criterios de comprobación del cumplimiento de valores límite de emisión a la atmósfera”, aprobada mediante la Resolución 387/2014, del 8 de abril, del Director General de Medio Ambiente y Agua (BON número 100, de 23-5-2014).
- **Registro.** El titular de la instalación deberá mantener un Sistema de registro, que incluya al menos los datos establecidos en el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, en formato adecuado y soporte informático, que deberá encontrarse en las instalaciones de la actividad,

permanentemente actualizado y a disposición de la autoridad competente que lo solicite, al menos durante 10 años.

b) Vertidos de aguas.

DESCRIPCIÓN DE LOS VERTIDOS

NÚMERO	TIPO	ORIGEN	TRATAMIENTO	DISPOSITIVO DE CONTROL	DESTINO
1	Aguas fecales de aseos y servicios	Aseos y servicios	Ninguno	Arqueta que permita la toma de muestras simples y la inspección visual.	Colector residuales
2	Aguas pluviales contaminadas	Aguas pluviales contaminadas procedentes de cubiertas y de zonas de secado y presecado de traviesas, que deberán estar impermeabilizadas y dotadas de medidas de contención.	Separador hidrocarburos d	Arqueta que permita la toma automática de muestras simples y compuestas y la inspección visual.	Colector pluviales

VALORES LÍMITE DE VERTIDO

NÚMERO	TIPO	PARÁMETROS CONTAMINANTES	CONTROL EXTERNO
		Hidrocarburos (mg/l)	EIA
2	Aguas pluviales contaminadas	10	Semestral (1)

(1) Las actuaciones por Entidad de Inspección Acreditada se llevarán a cabo con periodicidad aproximada semestral y coincidiendo siempre con episodios de lluvia reciente.

- **Catalogación.** La actividad se clasifica en el Grupo B, epígrafe 11.1 del Catálogo de actividades potencialmente contaminantes de las aguas, Anejo 1 del Decreto Foral 12/2006, de 20 de febrero, por el que se establecen las condiciones aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de realizar vertidos de aguas a colectores públicos de saneamiento.
- **Valores límite de emisión.** Los vertidos relacionados deberán cumplir, con carácter general, los valores límite de emisión establecidos en el Anejo 3 del Decreto Foral 12/2006, de 20 de febrero, por el que se establecen las condiciones técnicas aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de realizar vertidos de aguas a colectores públicos de saneamiento; y en particular, los valores límite de emisión establecidos específicamente en la tabla.
- **Control externo de Entidad de Inspección Acreditada (EIA).** Con la frecuencia indicada en la tabla, el titular deberá presentar ante el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, un informe técnico de una Entidad de Inspección Acreditada que certifique

que la instalación cumple los valores límite, para los que se establece específicamente un valor en la tabla. El informe deberá detallar el Plan de muestreo que haya sido utilizado.

- **Procedimiento de evaluación.** En el caso de controles puntuales, se considerará que se cumple un valor límite de emisión si el resultado de la medición, más el valor de la incertidumbre asociada al método utilizado, no supera dicho valor límite de emisión.
- **Hidrocarburos.** El parámetro hidrocarburos se refiere a hidrocarburos totales, incluyendo aceites minerales.
- **Registro.** El titular de la instalación deberá mantener un Sistema de registro que incluya los resultados de los controles realizados, y cualquier incidencia significativa que tenga relación con los vertidos de aguas, en formato adecuado y soporte informático, que deberá encontrarse en las instalaciones de la actividad, permanentemente actualizado y a disposición de los servicios de inspección de las autoridades competentes.

c) Ruidos.

- **Valores límite.** La instalación deberá cumplir los valores límite de inmisión de ruido establecidos en el Anexo III, del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, expresados en dBA, y que en este caso se concreta en el cumplimiento de los siguientes índices de ruido:

TIPO DE ÁREA ACÚSTICA	ÍNDICES DE RUIDO (1)		
	L _{k,d}	L _{k,e}	L _{k,n}
Área acústica de tipo industrial ocupada por la instalación (2)	65	65	55
Área acústica de tipo residencial próxima a la instalación (2)	55	55	45

(1) Los índices utilizados corresponden a los índices de ruido continuo equivalente corregido promedio a largo plazo, para los periodos temporales de día (7:00 a 19:00 horas), tarde (19:00 a 23:00 horas) y noche (23:00 a 7:00 horas), respectivamente, tal y como se definen en el Anexo I del Real Decreto 1367/2007.

(2) Hasta tanto se establezca la zonificación acústica del término municipal, se ha tenido en cuenta el uso característico de la zona para establecer los valores límite de inmisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.5 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.

- **Procedimiento de evaluación.** Se considerará que la instalación cumple los valores límite de inmisión de ruido cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, cumplan lo especificado en el artículo 25 del Real Decreto:
 - Ningún valor diario supera en 3 dB los valores de la tabla.
 - Ningún valor medido del índice L_{keq,TI} supera en 5dB los valores de la tabla.
- **Control externo de Laboratorio de ensayos acústicos acreditado.** Cuando el Ayuntamiento o el lo requieran, por considerar que existen razones justificadas para ello, el titular deberá presentar un informe técnico de un Laboratorio de ensayos acústicos acreditado, que certifique que la instalación cumple los valores límite de inmisión de ruido establecidos. Las mediciones deberán realizarse de acuerdo a los métodos y procedimientos de medición y evaluación establecidos en el Anexo IV-A del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

3) Producción de residuos

a) Condiciones generales.

- Los residuos generados en la actividad y la operación de gestión final que se deberá realizar con los mismos, son los siguientes:

RESIDUOS PRODUCIDOS

Descripción residuo	LER residuo (1)	Gestión final externa (2)
SERRÍN DE MADERA	030105	R3, R1, D5
LODOS DE CREOSOTA	030201	D9, R1
TONER IMPRESORAS	080318	R3, R5, D5
MEZCLAS DE RESIDUOS URBANOS GENERADOS EN OFICINAS	200301	R3, R4, R5, D5
SERRÍN, VIRUTAS, RECORTES, MADERA, TABLEROS DE PARTICULAS Y CHAPAS QUE CONTIENEN SUSTANCIAS PELIGROSAS.	030104 *	R1, D10, D5
PURGAS DE COMPRESOR	130802*	R1, D9
ENVASES CONTAMINADOS	150110*	R3, R4, R1, D9, D5
TRAPOS CONTAMINADOS	150202*	R3, R4, R7, R1, D9, D5
VIDRIO, PLÁSTICO Y MADERA QUE CONTIENEN SUSTANCIAS PELIGROSAS O ESTÁN CONTAMINADOS POR ELLAS.	170204 *	R3, R5, D5
MADERA QUE CONTIENE SUSTANCIAS PELIGROSAS.	200137 *	R1, D9, D5

- (1) Código del residuo según la lista establecida en la Decisión 2000/532/CE, de la Comisión, de 3 de mayo de 2000.
- (2) Código de las operaciones de gestión final según los Anexos I y II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. En aplicación del principio de jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, los residuos producidos deberán ser gestionados con el orden de prioridad indicado. En caso de no realizarse la primera de las operaciones, el productor deberá justificar adecuadamente la causa de ello. En el supuesto de que no fuera factible la aplicación de ninguna de dichas operaciones, por razones técnicas o económicas, los residuos se eliminarán de forma que se evite o reduzca al máximo su repercusión en el medio ambiente. Se admiten operaciones de gestión intermedia en estaciones de transferencia (D15 ó R13), siempre que se pueda justificar que la operación de gestión final se encuentre incluida en esta tabla.
- El titular de la instalación deberá disponer de una **acreditación documental** emitida por el gestor externo al que entrega los residuos o por el operador de traslado, en el que se justifique la operación de gestión que se realiza con cada uno de ellos, hasta la operación final de gestión realizada.
 - El titular de la instalación deberá mantener un **archivo cronológico**, en formato adecuado y soporte informático, de producción de residuos según se establece en el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados. Este registro deberá encontrarse en las instalaciones de la actividad, permanentemente actualizado y a disposición de la autoridad competente que lo solicite

b) Procedimiento de gestión documental.

- El procedimiento de gestión documental será el establecido en la página Web del Gobierno de Navarra: [Portal Temático de Residuos/ almacenamiento y traslado de residuos.](#)

c) Etiquetado y almacenamiento de residuos

- Las condiciones generales de almacenamiento de residuos serán las establecidas en la página Web del Gobierno de Navarra: [Portal Temático de Residuos/ almacenamiento y traslado de residuos.](#)

4) Suelos contaminados

- La actividad se encuentra incluida dentro de las actividades relacionadas en el anexo I, del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, dado que su CNAE93-Rev1 es 20.1.

- Informe de situación de cese de actividad y clausura definitiva de la instalación. El titular deberá presentar ante el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, un informe de situación para cada uno de los suelos en los que se ha desarrollado la actividad, en el plazo máximo de dos meses a contar desde el cese definitivo de la actividad o instalación, con el contenido indicado anteriormente, con el cual el órgano competente podrá exigir una investigación exploratoria y, en su caso, detallada, del suelo, elaborada por una entidad acreditada.

5) Declaraciones

- De acuerdo a lo establecido en el artículo 105 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental, el titular de la instalación deberá notificar una vez al año al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, los datos sobre las emisiones a la atmósfera, los vertidos de aguas residuales y la producción de residuos. La notificación deberá realizarse antes del 31 de marzo de cada año, a través de la herramienta PRTR-España. Igualmente, antes del 31 de marzo de cada año, se remitirá al Departamento de Medio Ambiente un informe justificativo de los datos notificados, que incluirá la referencia a los análisis, factores de emisión o estimaciones utilizadas para el cálculo.
- **Controles externos.** El titular deberá remitir en un plazo máximo de dos meses después del control externo efectuado por una Entidad de Inspección Acreditada o un Laboratorio de Ensayos Acreditado, el informe técnico correspondiente, incluyendo los resultados de las mediciones realizadas, y el dictamen de evaluación del cumplimiento de las condiciones de funcionamiento establecidas en la Licencia municipal de actividad clasificada.
- **Declaración Anual de Envases.** Anualmente, antes del 31 de marzo, se deberá remitir al departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, la declaración anual de envases puestos en el mercado y de residuos de envases generados en el año natural anterior, de acuerdo con el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997 de envases. El modelo de declaración se recoge en la dirección Web: [www.navarra.es/servicios_\(declaración_anual_de_envases\)](http://www.navarra.es/servicios_(declaración_anual_de_envases)). En caso de estar adheridas a un Sistema Integrado/colectivo de Gestión, los envasadores remitirán esta información, antes del 28 de febrero, al Sistema al que pertenezcan, quien a su vez, la remitirá a las comunidades autónomas en las que dicho Sistema esté autorizado.